

Sentencia Nº 346 Ministro Redactor:

Dr. William Corujo Guardia.

Montevideo, 19 de noviembre de 2014.

VISTA:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia esta causa "AA. Su muerte.IUE: 97-78/2012", venidos a conocimiento del Tribunal Pluripersonal, en virtud de los recursos de reposición y apelación en subsidio, interpuestos por la Defensa del encausado, contra la resolución nº 1942 de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10 Turno:

RESULTANDO:

1. Por resolución nº 1942/2014, la Sra. Juez Letrado de 1º Instancia en lo Penal de 10 Turno, Dra. Dolores Sánchez, resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción presentada por la Defensa del encausado.

2. Interponiendo recursos de reposición y apelación en subsidio, la Defensa del encausado integrada por las Dras. Graciela Figueredo y Estela Arab aducieron en síntesis: a) Se agravian en cuanto la recurrida no hace lugar a la solicitud de clausura y archivo de las actuaciones desconociendo la prescripción, efectuando una apreciación errónea del alcance de la presente causa y sus circunstancias, b) Las consideraciones genéricas en cuanto a desapariciones, muertes y tortura como hechos rutinarios no resultan ajustadas a la realidad, ni surgen del presente expediente, c) El proceso que se desarrolla solo podrá alcanzar individuos y su conducta personal, d) La sentenciante asume la posición de que el presunto delito de autos se califica como de lesa humanidad, lo cual echaría por tierra la prescripción del mismo, desconociendo los

principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes en materia penal, salvo mayor benignidad, e) Se realiza una selección de normas internacionales omitiendo mencionar el art.9 del Pacto de San José de Costa Rica, ni el numeral 2 del art.11 de la Declaración Universal de DDHH, y no teniendo presente el art.24.1 del Estatuto de Roma, f) Resulta inaceptable postergar el pronunciamiento acerca de la naturaleza de los hechos hasta tanto se avance en la investigación ya que de ninguna forma puede un delito ser calificado como de lesa humanidad en hechos que tuvieron lugar cuando éstos no estaban consagrados ni en el Derecho interno ni en el internacional, g) La sentenciante entiende que por la mencionada ley de caducidad nº 15848 ha caducado la pretensión punitiva del Estado, por lo que la misma no puede legalmente restablecerse, por tanto no se entiende a juicio de la Defensa como la misma pretende dar trámite legal a la investigación de hechos sobre los que no podrá recaer de manera alguna una pretensión punitiva del Estado que ha sido extinguida, h) La Resolución nº 323/11 del PE tiene efectos únicamente para el futuro y resulta para ella imposible “resucitar” una situación ya resuelta, i) La ley 15848 no puede ser considerada como un “impedimento” ya que fue consagrada con todas las garantías del proceso pertinente, emanada del órgano natural, j) Solicitan en definitiva se revoque la recurrida disponiendo la clausura y archivo de las presentes actuaciones.

3. Conferida vista al Ministerio Público, expresó: a) El encuadre de la época realizado en la recurrida tiende a ubicar los hechos en su contexto lo que lleva a determinar que los mismos califican como eventuales delitos de lesa humanidad y por ende imprescriptibles, b) No surge de la recurrida razonamiento político alguno sino que abundan los absolutamente jurídicos, c) El concepto de crimen de lesa humanidad se encuentra plasmado en la Ley 18026 la que reconoce su existencia desde mucho tiempo antes que ambas normas formaran parte de nuestro derecho positivo escrito, d) Son de aplicación las normas internas dictadas con posterioridad a los hechos en tanto ellas no hagan más que codificar un comportamiento que ya era criminal con anterioridad según el derecho internacional, e) La Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado por su incompatibilidad con instrumentos internacionales carece de efectos en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de responsables de este tipo de hechos, lo cual surge establecido en la sentencia del caso BB, f) Las normas de prescripción no son aplicables a los casos de graves violaciones de ddhh, g) La regulación actual de los ddhh no se basa en la posición soberana de los Estados, sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, por lo que el Estado Uruguayo se encuentra obligado a no aplicar la prescripción a los crímenes ya señalados, cualquiera sea la fecha que se haya cometido, h) Por lo expuesto solicita se mantenga la recurrida en todos sus términos y se eleven las actuaciones en apelación para ante el Superior correspondiente.

4. Por decreto nº 2482/2014 de fecha 8 de setiembre de 2014, la Sra. Juez ac quo mantuvo la recurrida en todos sus términos, elevando los autos al Superior correspondiente.

5. Recibido por el Tribunal, pasados los autos a Estudio por su orden y previa citación para Resolución, se acordó su dictado en legal forma.

CONSIDERANDO:

1. El Tribunal por unanimidad de sus integrantes naturales procederá a confirmar la interlocutoria recurrida, en lo que atañe a la continuación de la instrucción, por acato a una ley vigente que no ha sido derogada y por ende debe aplicarse como es la ley 18831 que establece: “Artículo 1º.- Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1º de la Ley 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

Artículo 2º.- No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1º de esta ley.

Artículo 3º.- Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte.

Por ende como expresa en su voto el Señor Ministro Dr. José Balcaldi Tesauro: “ ... no existe hasta el momento en la causa ninguna imputación preliminar del Ministerio Público, por lo cual se desconoce de qué delito se acusa es más no se sabe si algo se les imputará al extremo que ni siquiera fueron interrogados sino en su comparecencia donde alegaron la prescripción” por lo que es posible sostener que se encuentra vigente la ley 18831 y sería de aplicación al asunto por lo cual no es procedente, en estado de situación, proceder a la clausura de

las actuaciones". Por su parte el Señor Ministro Dr. Daniel Tapié Santarelli se remite en el caso a la sentencia número 805 del 22.12. 2011 del homólogo de 4 Turno para aplicar la ley referida y por ende no invadir el campo reservado por esa norma a la prescripción.

2. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la ley 18831 el Tribunal RESUELVE:

Confírmase la interlocutoria recurrida. Y devuélvase al juzgado de origen.